

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS SEMINARIO JUSTICIA Y SOCIEDAD

México, septiembre de 1993

“ASESORAMIENTO JURIDICO”

**Por: DANIEL SUAREZ HERNANDEZ, Doctor en
Derecho de la Universidad Externado de Colombia
de Santafé de Bogotá, D.C.**

CAPITULO I

GENERALIDADES

La administración de justicia como fin máximo del estado de derecho, históricamente ha sido objeto de profundos análisis. Con frecuencia se observan grupos de expertos en diversas disciplinas que estudian y proponen puntos de vista de lo que, en su sentir, ha de ser el ideal de la justicia. Métodos y fines, elementos y técnicas, de distinta índole, convergen en las conclusiones de tales ensayos.

El derecho, considerado como ordenamiento jurídico puesto al servicio de la colectividad para regular las distintas relaciones dentro del grupo, no puede ser ajeno al afán de una acertada administración de justicia, dado que ésta constituye, de por sí, la buena imagen y razón de ser de aquél, o, por el contrario, su sinrazón e ineficacia. De allí que la noble actividad de administrar justicia, en primer lugar, sea reglada

por el derecho, a la vez que constantemente vigilada y analizada por diversas ciencias interdisciplinarias tales como la filosofía, la psicología, la sociología, la política, etc..

Con frecuencia, en diversas partes del mundo, se escuchan voces que desdicen de la administración de justicia, en tanto que otras procuran por encontrar correctivos o soluciones a las deficiencias que presente dicha actividad, pero, en fin, muy a flor de labios está la expresión "**la crisis en la administración de justicia**". El abogado, como profesional del derecho, es la persona a quien le compete, por excelencia, ocuparse de este tópico, pues, es quien, de una u otra manera, resulta copartícipe de la administración de justicia. En efecto, el abogado interviene y participa en la formación del derecho; precisamente también el abogado es quien demanda del órgano jurisdiccional la aplicación del derecho para hacer efectiva la administración de justicia; y, es el abogado, como juez, quien en representación del Estado **administra** o aplica la justicia. Pero, además, el abogado como asesor de los administrados, cumple múltiples e importantes labores preventivas, las más de las veces para impedir conflictos y, en otras, para lograr soluciones privadas, bien sea en las modalidades de autocomposición o heterocomposición, sin poner en movimiento el órgano jurisdiccional del Estado, todas ellas típicas formas de realizar la justicia.

Cabe afirmar que el abogado es el elemento subjetivo constante en el complejo arte de administrar justicia, desde la etapa misma de la creación del Derecho y hasta el aspecto final de la aplicación o ejecución de la sentencia. Por ello, este ensayo se justifica por sí solo y pretende observar al abogado desde su formación en las propias aulas universitarias, en donde debe prepararse científicamente para desarrollar actividades y funciones.

A su vez analizaremos cómo debe ser su comportamiento y actuaciones durante el ejercicio profesional, bien como abogado independiente, ya como asesor de empresas privadas o públicas, o, como agente del Ministerio Público. A cada faceta de este único ser, en diversas actividades pero todas concurrentes a lograr una mejor eficacia en la administración de justicia le destinaremos sendos apartes en este trabajo.

El abogado como coprotagonista múltiple en la nobilísima obra de realizar la justicia, es la causa directa de que ésta resulte más o menos oportuna y eficiente. En efecto, la normatividad jurídica que se pretende

aplicar en un caso concreto, resultará buena, regular o mala, según sea bueno, regular o malo dicho actor. Si él está suficientemente preparado para cumplir su misión, no le costará mayor dificultad observar los hechos sociales, adecuarlos razonablemente a la normatividad preexistente y aplicar la consecuencia jurídica que corresponda. Por el contrario, si se trata de un ser con miramientos estrechos, cultor de la exégesis y sin propósitos de innovar y de adecuar dicha normatividad a las nuevas necesidades que se presentan, día a día, fatalmente estaremos en presencia de una justicia ineficaz. Aquí estimamos conveniente citar a FLAVIO GRANADOS POMENTA ⁽¹⁾, quien considera como objetivo primordial de su obra “demostrar a los estudiantes la necesidad de tomar en cuenta las condiciones estructurales de la sociedad; y la importancia del conocimiento preciso de la realidad socioeconómica en el estudio de las estructuras y los procesos jurídicos... La finalidad perseguida —agrega— es la de describir el significado del derecho para la sociedad global, las funciones del derecho en la sociedad y los mecanismos mediante los cuales se cumplen esas funciones”.

Más adelante el citado autor ⁽²⁾, refiriéndose a la psicología del derecho, como auxiliar de la ciencia jurídica, resalta que “su actuación y exposición no se limita tan solo a lo que sucede en los Tribunales, sino que va más allá, interesándose en la frecuencia con que las cosas se suceden allí y aún más se refieren igualmente a la reacción de los ciudadanos frente al derecho...; temas como la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, no se limitan a las cuestiones de dogmática jurídica sino que orientan en la dirección sociológica, analizando los fenómenos jurídicos señalados, en cuanto éstos inciden de una u otra forma en la sociedad”.

El buen abogado, como lo pone de relieve FELICISIMO MARTINEZ ⁽³⁾, al prologar la obra atrás citada de FLAVIO GRANADOS, “...no puede aislarse por más tiempo en las ‘teorías puras’ del derecho, pese a las buenas intenciones kelsenianas. Para ubicarse en la totalidad de la realidad social y para cumplir oportunamente su función social, debe entablar de nuevo el diálogo con las demás ciencias sociales. El jurista

(1) “*Sociología y derecho*. Colegio de Abogados del Estado Táchira, N°. 3, Años 1982-1984, p. 17.

(2) Ob. cit., pp. 17 y 18.

debe ponerse al habla y dialogar con el historiador, con el antropólogo, con el psicólogo, con el moralista, con el filósofo, con el sociólogo... En el transcurso de todo sistema jurídico hay una concepción del hombre, de la sociedad, de la sociabilidad humana, del orden, de la realidad y de la historia. Desconocerlo puede ser fruto de miopía o de posturas ideológicas inconfesadas. Aceptar es sentir la necesidad de poner el derecho en diálogo con la filosofía, con la sociología, con la antropología, con la historia... Es orientar el ejercicio de la propia profesión hacia la solución de la problemática social antes indicada y hacia la creación del nuevo hombre y de la nueva sociedad". **Se propugna, pues, por la interdisciplinariedad del cultivo del derecho para cumplir acertadamente su misión.**

La preocupación porque el abogado constantemente ha de estar pendiente de incorporar en la normatividad los diversos cambios sociales, para que, por contera, se trasluzcan dichos fenómenos en los actos y negocios jurídicos y fallos judiciales, no solamente la encontramos en los países en vías de desarrollo sino también en países ampliamente formados, como España, en donde ello ocupa la atención de los estudiosos. Así, LINO RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE ⁽⁴⁾, para resaltar el auténtico humanismo que el abogado ha de tener, no para el endiosamiento del hombre sino para una sincera entrega al servicio de los otros hombres escribe lo siguiente: "Es menester pues, que una buena imagen de abogado aflore en esta sociedad titubeante para rescatar un liderazgo del que nunca debió dimitir, y se dé a la noble y excelsa tarea de elaborar el derecho de las comunidades y de las personas que encuentran en ellas su arraigo, y personificación majestuosa enrumbándose hacia una sociedad justa, libre y amorosa. Porque si el abogado no está pendiente de incorporar a las leyes las palpitaciones del cambio social a través de la necesaria vinculación del derecho y vida, se abrirá ante él un desfase que inexorablemente conduce a los 'saltos revolucionarios' que repele la ley de continuidad acorde con las exigencias de la naturaleza humana". Estas juiciosas reflexiones del autor español, cobran mayor realidad con los acontecimientos políticos de diversas partes del mundo ocurridos en los últimos años, encabezados por el giro que los países de la Unión Soviética le vienen dando a sus comportamientos, especialmente con la perestroika y el glasnost ⁽⁵⁾, pues según se afirma

(4) *Abogacía y derecho*. Editorial Reus S.A., Madrid, 1986, p. 10.

(5) GORBACHOV, Mijail. *Perestroika*. Editorial Oveja Negra. Protagonistas, Bogotá, 1987, p. 72.

“Nos hemos dado cuenta de la necesidad de aprender a vencer la inveterada discrepancia entre la realidad y la política pregonada. Es este cambio fundamental en la esfera moral el que integra el contenido emocional y la esencia del presente revolucionario del socialismo en nuestra sociedad”. Pero se requiere que dicho vuelco sea recogido por el derecho, a través de intervenciones decididas de los juristas y aplicaciones prácticas en los casos concretos que se sometan a la justicia, en sus distintas manifestaciones.

En los tiempos que corren no es posible continuar con abogados eminentemente teóricos, alejados de la realidad fáctica, que quieran imponer por la fuerza normatividad jurídica obsoleta; por el contrario, se requiere abogados que tengan vocación para la búsqueda de soluciones a los verdaderos problemas sociales, que son los constitutivos de acentuadas crisis de la humanidad. Hoy, por ejemplo, el derecho individualista, el derecho en función de la persona aisladamente considerada, no puede pasar de ser un recuento histórico; la época actual presenta grupos de necesidades e intereses colectivos y, así mismo, deberá pensarse en ser solucionados. Se habla de los derechos de los consumidores, de los derechos de los inquilinos de vivienda, del derecho de la empresa a donde confluyan intereses de los trabajadores, de su propietario y del Estado; hay un derecho naciente aceleradamente sobre el del medio ambiente y, en general, el de los recursos naturales; etc., etc.

El abogado, como humanista que habrá de serlo, deberá estar preparado para adecuar jurídicamente tal acopio de acontecimientos y no quedarse pensando en que la solución está en el frío e inerte texto de ley, concebida o gestada muchos años atrás y para solucionar situaciones bien distintas; deberá sobrepasar la superficialidad de los textos doctrinarios y el sentido literal de las leyes, para enfrentarse a la evidencia de los hechos sociales y a la manera de comportarse las gentes, como realidades humanas que son. Esta última actitud le permitirá al abogado obtener el conocimiento real de la vida, que es la que reclama soluciones adecuadas.

Como bien lo resalta ANGEL OSSORIO⁽⁶⁾, “Quien tenga previsión, serenidad, amplitud de miras y de sentimientos para advertirlo, será abogado; quien no tenga más inspiración y más guía que las leyes, será un desventurado ganapán”, para rematar diciendo que la justicia no puede ser fruto de abstractos estudios de textos legales, sino que más bien constituyen una sensación.

(6) *El alma de la toga*. Editorial Ejea, Buenos Aires, 1971, p. 24.

No se piense que estamos propugnando por una tesis para que se prescindiera de la ley. ¡No!, queremos dar a entender que en los países de occidente donde se siguen, con pequeñas variantes, los sistemas romano-germánicos en materias jurídicas, la ley habrá de seguir como la estrella conductora, guía de abogados y jueces, pero suficientemente flexible de tal manera que permita ser adecuada a los comportamientos sociales que imponen nuevas concesiones y por consiguiente nuevas soluciones. En otros términos, la ley hace las veces de sendero, con características de permeabilidad, que permita los ajustes que el legislador no ha podido hacer, por diversas dificultades que presentan las tareas propias de sus funciones.

Al parecer JEAN CARBONNIER ⁽⁷⁾, es el autor que mejor nos guía en punto tocante a lo que habrá de ser un derecho flexible. Al respecto opina lo siguiente: "podemos intentar ahora formular un juicio de conjunto sobre la exigencia de efectividad. La fase trivial según la cual las reglas del derecho se hacen para ser aplicadas, aunque tenga el aire de ser una perogrullada, no es una verdad, por lo menos no es una verdad absoluta. Si bien existen reglas con vocación para ser aplicadas y respecto de las cuales, por tanto, la inaplicación puede considerarse como un fracaso, existen otras por el contrario, cuya vocación, paradójicamente es no ser aplicadas, o, por lo menos, no serlo constantemente ni hasta el extremo".

El conocimiento técnico que del derecho deben tener los abogados y jueces, por sí solo no resulta suficiente para una eficaz realización de justicia. Tampoco habrá buena justicia si se desconocen los textos legales, los precedentes jurisprudenciales y las nuevas orientaciones legislativas en curso. Entonces, podemos afirmar que abogados y jueces, genéricamente llamados abogados, además de nutrirse de conocimientos legales y jurisprudenciales deberán ser observadores, como los que más, de los diversos hechos que ocurren en el mundo fenomenológico; de los diferentes comportamientos llevados a cabo por el grupo social en los distintos sectores; al igual que de la reacción de las gentes hacia tales acontecimientos, LINO RODRIGUEZ - ARIAS BUSTAMANTE ⁽⁸⁾, al respecto afirma que "Estamos, pues, totalmente de acuerdo en que el abogado sea un verdadero jurista, vale decir, un conocedor no únicamente

(7) *Derecho flexible*. Editorial Tecnos, Madrid, 1974, p. 128.

(8) Ob. cit., p. 40.

de las leyes, sino que también de la ciencia del derecho. Pues esta conjunción de teoría y práctica le proporcionaría conocimientos suficientes para abordar con eficacia los problemas jurídicos que se le presenten a su consideración. Este será el único camino para que el abogado encuentre el aplomo necesario en sus decisiones, actuando con la ponderación que supone estar en posesión del equilibrio de la balanza de la justicia, mediante el ejercicio de acciones medidas encaminadas siempre a alcanzar la convivencia pacífica de los hombres, para lo cual tiene que tener la plena convicción el abogado de que nunca su función se puede apartar del cumplimiento de la justicia".

La imagen y función del abogado ha cambiado a través de los tiempos; y, cada vez más se observa que sus funciones y actividades se han ido ampliando. Inicialmente se le miraba como una persona dedicada, casi de manera exclusiva, a abogar por determinado punto de vista ante quien debía tomar decisiones, si se trataba de un abogado al servicio de su cliente. En la época moderna el abogado que patrocina a su cliente debe cumplir actividades de la más disímil naturaleza; así aconsejará acerca de la legalidad o ilegalidad de determinadas conductas negociales por emprender; hará notar a su asistido sobre el cumplimiento de los requisitos estructurales de las figuras jurídicas que se le consultan; realizará gestiones como negociador, mediador y amigable componedor; y, asistirá a su cliente en los procesos judiciales que fatalmente llegaren a ese estado, cuando no se logró el paso previo de la conciliación o arreglo directo extraprocésal.

El Tribunal Supremo Español ⁽⁹⁾, en sentencia de 22 de enero de 1930, cuya vigencia se acentúa en nuestra época, bellamente describe la imagen del abogado moderno, con los siguientes términos: "No sólo se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses de los litigantes, sino que es el consejero de las familias, el juzgador de los derechos controvertidos cuando los interesados lo deseen, el investigador, de las ciencias histórica, jurídicas y filosóficas, cuando éstas fueren necesarias para defender los derechos que se les encomiendan; el apóstol de la ciencia jurídica, que dirige a la humanidad y hace desfilar a ésta a través de los siglos". Estas tareas resultan más fácilmente cumplidas por el abogado humanista, pues gracias a su conciencia crítica concebirá más fácilmente los hechos y conductas sociales para adobarlos con la juridicidad racional que le permiten las llamadas ciencias del espíritu.

(9) GONZALO PEREZ, J. *Abogado*, Enciclopedia G.E.R., Editorial Rialp, Madrid, 1971, p. 30. Citada por Lino Rodríguez-Arias Bustamante en p. 44.

A esta altura de la disertación se puede afirmar que hoy, más que nunca, se acentúa la necesidad del abogado preventivo, quien prestará su asistencia profesional desde el mismo momento en que el cliente piensa o concibe la celebración o realización de cualquiera de sus actividades económicas, industriales y negociales en general. Dicha asistencia preventiva impedirá, en grado sumo, la comisión de conductas que puedan desequilibrar las relaciones humanas en el grupo, lo que apareja de suyo la disminución correlativa de la figura del abogado remedial o abogado para la asistencia en los procesos. Hay múltiples instituciones del derecho comercial que ponen de relieve la utilización del abogado preventivo, como la actividad aseguradora, la actividad bancaria, la actividad transportadora, para citar tan solo algunas. En el campo del derecho laboral no solamente las grandes y medianas empresas cuentan con abogados asesores, sino en buena proporción también se presentan en los sindicatos y para atender las llamadas relaciones individuales del trabajo. En cuanto respecta al abogado penalista, hoy es fácil encontrar profesiones que han efectuado profundos estudios en psicología criminal, en balística, en hematología, etc. A medida que el Estado interviene en mayor grado las actividades económicas los abogados administrativistas actúan para controlar las actuaciones del ente administrativo, no solamente para pretender indemnizaciones o restablecimientos del derecho, sino también para precaver la emisión de actos administrativos que se vislumbren contrarios a la ley y a la Constitución y para obtener la suspensión provisional de éstos. No pocos abogados se enrumban por la actividad política en donde deben estar altamente preparados para proponer tesis tan cimentadas que obtengan el respaldo de los legisladores, quienes de manera general y abstracta y por sus profundos conocimientos generales del derecho y guiados por derroteros de gobierno, encuentren a través de leyes soluciones sociales justas.

Para concluir este capítulo, volvemos a invocar la autorizada opinión de LINO RODRIGUEZ - ARIAS BUSTAMANTE ⁽¹⁰⁾, cuando al referirse al abogado de hoy, afirma que debe poseer "una mentalidad abierta, debe ser el organizador de todos aquellos movimientos colectivos personalizados, fundamentados en el principio de solidaridad, orientados hacia la comisión del hombre con los otros hombres, para defender los derechos de su personalidad, como sucede en el cooperativismo, la cogestión, la propiedad comunitaria, la autogestión, las asociaciones de defensa del

(10) Ob. cit., p. 52.

consumidor, las asociaciones de vecinos y de los copropietarios de los condominios, etc.". Se trata pues, de un abogado dinámico, de los dinámicos en la concepción de Heráclito, según referencia de RAFAEL BIELSA (11), en donde "Su dinamismo es consecuencia de la concepción del mundo en cambio perpetuo y del reinado de la verdad por sobre todo. Por eso dijo Nietzsche que 'el mundo tiene eternamente necesidad de Heráclito' ".

CAPITULO II

EL ABOGADO EN EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESION

En este subtema pretendemos resaltar lo que, en nuestro sentir, debe ser el comportamiento del abogado en ejercicio libre de la profesión, en las diversas áreas en que puede ser llamado a prestar sus servicios, a saber: a) como persona que asesora preventivamente a comerciantes, industriales, personas particulares o a entidades oficiales, pero conservando su independencia, comúnmente conocido como consultor externo; b) como asesor de empresas privadas o de personas individuales, pero sometido a una relación de trabajo, comúnmente denominados abogado de planta; c) como asesor de la Administración Pública de las personas de derecho público, pero sometido a una relación de servicio, conocido como asesor de planta del ente administrativo correspondiente; y, d) finalmente, como asesor o patrocinador de causas judiciales o arbitrales en que se ven envueltos sus clientes, tradicionalmente denominado abogado litigante. En este mismo orden de ideas esbozaremos la labor a desempeñar por el abogado, todo en relación con la colaboración debida a la realización de la justicia.

Siguiendo las orientaciones de FELIPE VALLEJO (12): "La gran mayoría de los estudiantes norteamericanos que ingresan a la escuela de leyes está destinada al ejercicio de la profesión. Es su aspiración, su vocación y su meta. Todos quieren ejercer el Derecho, preferiblemente en los grandes bufetes, en el sector público, como profesores y, desde luego, como Jueces. Si el derecho se estudia para ejercerlo, porque su gran atractivo

(11) *El abogado y el jurista*. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961, p. 117.

(12) *Sobre la crisis del derecho*. Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, N°. 536, octubre-diciembre de 1986, Bogotá, p. 73.

está en ejercerlo, se comprende fácilmente que se estudie con responsabilidad y seriedad”.

El abogado, como profesional en humanidades, está llamado para ayudar a sus clientes en la preparación y celebración de sus negocios, pero con el cuidado suficiente de que no exista divorcio entre la teoría y la práctica, vale decir, entre el ser y el deber ser. Adicionalmente, el buen abogado deberá propugnar porque se eviten o prevengan los litigios, a través de su intervención racional para disuadir al cliente y, eventualmente a la contraparte, para que no se aventuren en enconados procesos judiciales. En otros términos, el acceso al órgano jurisdiccional debe mirarse como el último de los remedios que se le brinde al cliente. Así, habrá de propugnarse por fórmulas de autocomposición o de heterocomposición no judiciales.

Uno de los mecanismos más eficaces, después de la conciliación y de la transacción, como medios preventivos de los conflictos judiciales, lo constituye el arbitraje privado o institucional. Si bien es cierto que el arbitraje, en la mayoría de los países, está previsto como una de las modalidades de procesos, la verdad es que se trata de un instrumento negocial, al menos en sus orígenes, en donde las partes someten a consideración de árbitros designados por ellas, la decisión de concretos asuntos en controversia. A este propósito el profesor argentino ADOLFO ALVARADO VELLOSO⁽¹³⁾, nos ilustra de la siguiente manera: “Aunque para el público en general, todo conflicto de intereses debe ser resuelto en sede judicial, se sabe que no siempre es así y que el elevado número de asuntos justiciables escapa —y a veces por completo— a la justicia pública del Estado.

“En efecto, reiteramos aquí que una observación atenta de la realidad jurídica, histórica y actual, demuestra que considerable cantidad de conflictos (originados en desinteligencias nacidas del tráfico comercial internacional o propias del comercio nacional, especialmente en lo referente a contrataciones de prestaciones diferidas a lo largo del tiempo) son sustraídos de la órbita estatal ya que, en lugar de ser tramitados ante los Jueces establecidos al efecto, son derivados hacia el arbitraje privado, eligiendo las partes interesadas no sólo la figura del Juzgador sino también los medios procedimentales y recursivos y, a veces, el modo por el cual se llevará a cabo la ejecución misma de la sentencia (laudo). Resulta baladí insistir sobre el fenómeno descrito: **todo abogado litigante sabe a**

(13) *La Ley*. Año L., N°. 218, 10 de noviembre de 1986, Buenos Aires, p. 1.

ciencia cierta la exactitud de nuestra afirmación y la magnitud que ha alcanzado la tarea arbitral en los últimos años y, de manera especial en las relaciones privadas internacionales respecto de las cuales no hay otro medio de solucionar los conflictos planteados". (Hemos subrayado).

En el arbitraje, pues, al decir de HUGO ALSINA ⁽¹⁴⁾ "Los árbitros reciben sus facultades directamente de las partes, sólo con relación a éstas revisten el carácter de Jueces, y no pueden pronunciarse más que sobre las cuestiones que ellas propongan". Por eso, hemos venido sosteniendo ⁽¹⁵⁾, que "se trata de una manera excepcional de administrar justicia por Jueces ad hoc, quienes cumplen su encargo de acuerdo con normas perentorias, extremadamente rígidas y completamente regladas por el Legislador".

La intervención del abogado en este campo salta a la vista y su actividad allí constituye una típica modalidad de la administración de justicia, reconocida hoy constitucionalmente gracias a claras voces del artículo 116 in fine de nuestra Carta Política de 1991.

Ahora bien, con respecto a la intervención del abogado como conciliador, conviene afirmar que, a pesar del comprensible propósito de innovar, las normas jurídicas no olvidan que los directamente interesados, de manera primordial, deben buscar las soluciones justas y equitativas que competen a sus problemas. Por ello, en los llamados Códigos Procesales de las diversas épocas, se albergan instituciones como la conciliación y la transacción. A propósito de la conciliación, resulta saludable la reforma introducida por nuestro Decreto 2282 de 1989, al tornarla como una de las etapas procesales forzosas en los procesos ordinarios y abreviados, al prescribir que el Juez citará a los demandantes y demandados "para que personalmente concurren, con o sin apoderado a **audiencia de conciliación**, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio" (Hemos subrayado). Con mayor pretensión al respecto, se viene aplicando el Decreto 2651 de 1991, desde enero 1º de 1992.

Dentro de la audiencia, de primer momento, el Juez instará a las partes "para que concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de

(14) *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Editorial Ejea. Tomo VII, 2ª. Edición, Buenos Aires, 1965, p. 19.

(15) SUAREZ HERNANDEZ, Daniel. *Derecho procesal moderno*. Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Biblioteca Jurídica Dike, 1988, Medellín, p. 59.

transacción, y si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa, sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el Juez y las partes, y entre éstas y sus apoderados, con el fin de asesorarlas para proponer fórmulas de conciliación" (Artículo 101 del C. de P.C.). El Juez aprobará la conciliación de las partes que se avenga a la ley y, si aquélla versare sobre la totalidad del litigio, "en el mismo auto se declarará terminado el proceso, en caso contrario, continuará respecto de lo no conciliado". Esta providencia hace tránsito a cosa juzgada. Aquí el abogado desempeña un gran papel para entusiasmar a su cliente con la conciliación, pues, el Juez por sí solo no bastará para tal propósito.

Refiriéndose a las bondades que presenta la audiencia de conciliación y a los distintos ordenamientos procedimentales que la contemplan, el Magistrado y Académico ALFONSO GUARIN ARIZA ⁽¹⁶⁾, informa que consiste "en la reunión del Juez y las partes, antes o después de trabada la relación jurídico-procesal, y en el último caso con antelación a la etapa instructora, **con el objetivo general de lograr una solución rápida de la controversia** y, de no obtenerse, depurar el procedimiento". Agrega que, "la audiencia ha sido insistentemente propuesta por la doctrina y en la actualidad la contemplan muchos Códigos Modernos de Procedimiento Civil. Como antecedentes concretos se pueden señalar la 'primera audiencia' del proceso civil austriaco de 1895, que tomó el régimen inglés la comparecencia personal de las partes y su interrogatorio oficioso y más cercanas en tiempo y a nuestra cultura jurídica, la audiencia de 'comparecencia obligatoria' que consagra la Reforma del 6 de agosto de 1984 a la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1881, respecto de los procesos de menor cuantía; la 'audiencia previa' de que tratan las Reformas del 10 de enero de 1986 y 14 de enero de 1987 al Código de Procedimientos Civiles del distrito Federal de México, con relación a los procesos ordinarios; y la 'audiencia preliminar' del Nuevo Código de Procedimiento Civil Uruguayo que empezó a regir el día 20 del mes de noviembre en curso" (1989). El éxito o fracaso de esta audiencia preliminar, o de "comparecencia personal de las partes", como la denominan en Alemania y Francia, o **preliminary hearing o pretrial** del régimen estadounidense en donde es facultativo, **dependerá en grado sumo de la noble participación de los abogados asistentes de las partes, quienes en ese momento demostrarán su**

(16) *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, Nos. 286-287, septiembre-diciembre de 1989. Editorial Kelly, Bogotá, p. 162.

labor protagónica como coadministradores de justicia, pues, como ya se afirmó, el Juez por sí solo no podrá lograr los fines de una buena administración de justicia; para ello debe contar con el buen propósito de las partes y el concurso decidido de los abogados.

Resulta provechoso invocar nuevamente las palabras del Doctor FELIPE VALLEJO (17), cuando contrasta el profesional del Derecho en Latinoamérica con el que ejerza la profesión en Estados Unidos, para resaltar que en Norteamérica pueden clasificarse los abogados en dos grupos o categorías, a saber: “La del abogado planificador de negocios también llamado consultor y la del abogado litigante. Normalmente no se reúnen ambas calidades en la misma persona. El abogado consultor cumple una función ordenadora sumamente importante. Los empresarios norteamericanos no dan un solo paso en el mundo de los negocios sin oír al abogado. He ahí su enorme poder y su gran importancia. Pasar por alto una ley en aquel país resulta muy costoso. Además se busca al abogado para que diseñe en tal forma los contratos que no haya lugar a interpretaciones contradictorias ni se presenten algunas que dé lugar a pleitos; y que en caso de litigio los derechos del cliente aparezcan claramente establecidos, fuera de toda duda, de manera que se reduzca al mínimo la facultad de interpretación del Juez, y éste sólo actúe para asegurar el cumplimiento de lo pactado.

“Nuestros empresarios solo recién comienzan a percibir la importancia del abogado en la gestión de sus negocios. En Colombia por lo común los negocios se hacen sin abogados de por medio porque, se dice, éstos los entorpecen. Y sólo cuando surgen disputas con ocasión de interpretaciones encontradas o por incumplimiento del contrato se llama al abogado, **ex post facto**. Claro que en Estados Unidos, por razón de la especialización que he comentado, el abogado llega a ser no sólo un experto en el área de su especialización sino un buen conocedor de la práctica de los negocios que esa rama del Derecho regula. Y antes que estorbar los negocios (reproche que entre nosotros no es del todo injustificado), contribuye al entendimiento entre las partes. En aquella Nación los empresarios son previsivos en materias legales y por ello generan trabajo para los abogados y éstos adquieren gran influencia en la vida de la industria y de los negocios”.

En Inglaterra se distingue claramente entre el abogado preventivo o consejero de oficina y el abogado remedial o litigante. Al primero se le

(17) Ob. cit., pp. 76 y 77.

conoce con el nombre de **solicitor** y al segundo como **barristier**. En nuestro medio, muy poca aplicación tiene esta dualidad de abogados, entre otras muchas razones, porque nuestros empresarios e industriales buscan al abogado para consultarlo ante la inminencia del litigio, cuando no, ya en curso éste. Debemos propugnar porque nuestras gentes tengan fe en los abogados y porque se establezca el **solicitor** o abogado preventivo, puesto que ello contribuye "a la creación de riqueza", "a la prosperidad y al bienestar social", como acertadamente lo recomienda FELIPE VALLEJO ⁽¹⁸⁾, **con lo cual evitaremos que se continúe diciendo que al paso que a los clientes les va mal a los abogados les va bien, pues, qué mejor que a unos y a otros, les acompañe el bienestar.**

La profesión de abogado en Colombia, no solamente se encuentra protegida constitucionalmente sino que está reglamentada, de manera amplia, por el Decreto 196 de 1971, más comúnmente conocido como "Estatuto del Ejercicio de la Abogacía". Dicha normativa cuenta con unas disposiciones generales, en las que se resalta la función social de la Abogacía", dicha normativa cuenta con unas disposiciones generales, en las que se resalta la función social de la abogacía, especialmente para "colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia" (artículo 1º). Se resalta sobre la misión principal del abogado cual es "defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares", como también asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas (Artículo 2º).

El Estatuto de la Abogacía, entre nosotros, establece la necesidad de la inscripción en el Registro Nacional de Abogados, como requisito para el ejercicio de la profesión, claro está que también determina los casos de excepción en que podrá litigarse en causa propia sin ser abogado y sin estar inscrito como tal; y, también enumera las circunstancias de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión (artículos 24 a 40).

El Decreto 196 de 1971 que estamos recordando, a su vez, señala las conductas constitutivas de ejercicio ilegal de la profesión y, adscribe al Ministerio de Justicia la inspección y vigilancia del ejercicio de la abogacía; resalta los deberes profesionales del abogado y establece el régimen disciplinario; determina las faltas, las sanciones, la competencia y el procedimiento que habrá de seguirse en tales casos.

(18) Ob. cit., p. 77.

Para una mejor comprensión de nuestro estatuto de la abogacía, a manera de apéndice se incluye fotocopia del Decreto N° 196 de 1971, el que por sí solo se explica.

El investigador chileno JORGE WITKER⁽¹⁹⁾ recomienda como primerísima labor del jurista la de "ver más allá de la norma existente. Más acá, para captar la realidad a que se pretendió responder y los valores que se trataron de conseguir. Más allá, para observar si la realidad del momento o la futura es o no distinta a la anterior; si las demandas del grupo social son las mismas o hay otras nuevas, si los 'deber ser' han cambiado en la conciencia de la sociedad y la norma se ha vuelto obsoleta. Allí, en ese constante actuar crítico, es donde encuentra su razón de ser el jurista que postulamos. Al postular un abogado, para el cambio, penetrado de la visión jurídica crítica y dialéctica, no estática, estamos señalando que consideramos el derecho como el medio más adecuado para mejorar y cambiar la sociedad. En la medida que el derecho y sus cultores se muestren rígidos, abstractos, impermeables y puros, el cambio social y el desarrollo se harán sin la legalidad necesaria y, como muchas veces ya ha ocurrido, en contra del derecho y la juridicidad".

Con base en lo anterior, el autor austral concibe el abogado moderno para actuar en diferentes campos: defendiendo intereses de sus clientes, al mismo tiempo que le propone al Juez nuevas soluciones, para que se logre la decisión más acertada con base en una interpretación evolutiva del derecho; asesorará organismos públicos o privados imaginándose y diseñando nuevas posibilidades de actuación y diversas estructuras orgánicas, por lo que el abogado requiere de nuevos contenidos informativos que cubran área de historia, de filosofía y de ciencias sociales; la visión histórica por cuanto permite una actitud crítica de una realidad preexistente y de otra existente al momento de crearse la norma jurídica, lo que a su vez facilita vislumbrar el futuro; la visión filosófica que ayuda a recoger y proyectar las diversas tendencias de la filosofía universal con influencia en el mundo del derecho; y una visión que interrelacione el derecho con las ciencias sociales de preferencia con la economía y la sociología, para evitar que se levante en el vacío, realidades sociales del momento. Por esto, una de las primordiales tareas que le competen al abogado moderno, es integrarse a equipos interdisciplinarios que se encarguen de elaborar proyectos de planeación sec-

(19) *La enseñanza del derecho*. Crítica metodológica. Editora Nacional, México, D.F., 1975, p. 86.

torial, regional y nacional, para que en calidad de aplicador del derecho el abogado pueda operar creadoramente y con conciencia dinámica de cambio social.

Las características que se acaban de señalar para un abogado moderno, a su vez, le permitirá participar activamente en la formulación de políticas orientadas hacia el cambio, como elemento importante en las líneas y políticas de acción, porque al vislumbrar las actuales demandas que la sociedad plantea, encontrará en su sistema jurídico respuestas flexibles y apropiadas, o lo que es igual, soluciones rápidas, oportunas y eficaces.

Concluye el Profesor WITKER (20) el Capítulo Quinto de su obra, con las siguientes palabras:

“Como observa, atribuimos al abogado un conjunto de tareas que lo ubican a la altura de las exigencias de nuestros países, a fin de que su imagen y *status* recuperen el lugar que siempre han tenido, y reivindicar para el derecho el prestigio y utilidad que le deben ser consustanciales”.

Cualquier agregado nuestro sobre este tópico resultaría verdaderamente necio.

El conocido administrativista ROBERTO DROMI (21) al concebir los abogados para la libertad y la justicia, como concepto de una nueva ética profesional, sostiene: “La abogacía es una profesión que surge como la libertad y existe para su defensa..... Muere cuando ella muere.... La presencia del abogado sólo es comprensible en una sociedad libre. Los pueblos sometidos no precisan abogados. Ellos deben ajustar su misión al axioma ‘ser procurador de la justicia y curador de la libertad’. Al abogado le corresponde el protagónico papel de tutelar la libertad. Ese es el principio ético vital que justifica su misión.... Sólo tendremos jueces verdaderos si formamos abogados verdaderos..... En la administración de justicia, los abogados son una parte necesaria, pero no la única ni la primera.... Las defensas jurídicas que procuran sólo la demora como objetivo procesal, deben ser erradicadas definitivamente..... No se puede tolerar una industria de la profesión, que quiebre la digna

(20) Ob. cit., p. 95.

(21) *Los jueces. ¿Es la justicia un tercio del poder?* Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1992, pp. 245 y 246.

alianza entre el orden y la libertad, sobre lo que se edifica la sociedad..... Debe recuperarse la concepción de que la abogacía no es solo un 'medio de vida', sino 'un modo de ser'. Ella constituye el cimiento de una moral profesional objetiva e innegociable en sus valores, al servicio de la mejor administración de justicia".

No podríamos terminar el presente trabajo, sin hacer referencia a algunos principios de ética forense, con características de universalidad, por lo que tomamos de CARLO LEGA ⁽²²⁾ los que él ha entresacado de las dos asociaciones internacionales de abogados más importantes, la International Bar Association (I.B.A.) y la Unión Internationale Des Abocats (U.I.A.), a saber:

"A) Código internacional de deontología forense (de la I.B.A.)

"Art. 1. Este Código de Etica Internacional no intenta en modo alguno derogar las reglas nacionales o locales vigentes de ética legal ni las que se adopten ocasionalmente. Un abogado no sólo deberá cumplir los deberes que le imponen sus leyes nacionales o locales, sino que deberá también esforzarse por observar las leyes vigentes en los demás países en que actúe cuando intervenga en un caso de carácter internacional.

"Art. 2. Un abogado deberá en todo momento mantener el honor y la dignidad de su profesión.

Deberá, tanto en su actividad profesional como en su vida privada, abstenerse de toda conducta que pueda redundar en descrédito de la profesión a que pertenece.

"Art. 3. Un abogado deberá conservar su independencia en el cumplimiento de su deber profesional.

"Un abogado no deberá aceptar ningún otro negocio u ocupación si al hacerlo ha de dejar de ser independiente.

"Art. 4. Un abogado deberá tratar a sus compañeros con la máxima cortesía y caballerosidad.

(22) *Deontología de la profesión de abogado*. Traducción de Miguel Sánchez Morón. Ediciones Civitas S.A.. Madrid 1976, pp. 206 a 210.

“Un abogado que se comprometa a prestar ayuda a un compañero extranjero tendrá siempre en cuenta que su compañero extranjero tiene que depender de él en una proporción mucho mayor que cuando se trate de dos abogados del mismo país. Por consiguiente, su responsabilidad es mucho mayor tanto al asesorar como al actuar en su asunto.

“Por esta razón no se debe aceptar un caso para el que, por cualquier motivo, el abogado en cuestión carece de competencia, o un caso que no pueda despachar con la rapidez necesaria, debido, por ejemplo, a la premura de otros trabajos.

“Art. 5. Se reconocerá a toda comunicación oral o escrita entre abogados un carácter confidencial, a menos que en ella se hagan ciertas promesas o se reconozca algo en nombre de un cliente.

“Art. 6. Un abogado deberá siempre guardar el debido respeto al Tribunal. Un abogado deberá defender sin temor los intereses de su cliente y sin tener en cuenta cualesquiera consecuencias desagradables que puedan derivarse para él o para otra persona.

“Un abogado no suministrará nunca información inexacta al Tribunal. Un abogado no defenderá nunca un caso de cuya justicia no esté firmemente convencido ni dará un consejo que en cualquier aspecto sea contrario a la Ley.

“Art. 7. Se considerará incorrecto en un abogado el ponerse en comunicación, en un proceso particular, directamente con cualquier persona que él sepa que está representada en dicho caso por un abogado. Esta regla se aplica tanto a la parte contraria como a los clientes en cuyo nombre ha sido consultado por otro abogado.

“Art. 8. Un abogado no deberá nunca pedir un asunto y no debe consentir nunca en encargarse de un caso, a menos que ello sea a petición directa de la parte interesada. Sin embargo, es correcto en un abogado encargarse de un caso que le sea confiado por un organismo competente o que le sea enviado por otro abogado, o del cual se encargue por cualquier otro medio admitido por sus leyes o reglas locales.

“Art. 9. Un abogado deberá dar siempre a su cliente una opinión franca sobre cualquier asunto. Prestará su ayuda con cuidado y

diligencia escrupulosos. Esto se refiere también al caso en que sea nombrado abogado de una persona indigente.

Un abogado deberá ser libre en todo momento de rehusar o aceptar un asunto, a menos que sea nombrado para el mismo por un organismo competente.

“Un abogado debe retirarse de un asunto durante su tramitación sólo por un motivo justificado y a ser posible de tal manera que los intereses del cliente no resulten perjudicados. La defensa leal del asunto de un cliente no debe impulsar al abogado a no ser completamente sincero o a ir contra la Ley.

“Art. 10. Un abogado deberá siempre esforzarse por llegar a una solución mediante un arreglo extrajudicial antes que iniciar un procedimiento judicial.

“Un abogado no debe estimular nunca a que se vaya a pleito.

“Art. 11. Un abogado no debe adquirir ningún interés económico en un asunto que está dirigiendo o que ha dirigido.

Tampoco deberá adquirir, directa o indirectamente, bienes respecto de los cuales pende un litigio ante el Tribunal en que él actúa.

“Art. 12. Un abogado no debe representar nunca intereses opuestos. Esto se aplicará también a todos los miembros de una firma o sociedad de abogados.

“Art. 13. Un abogado no debe revelar nunca lo que se le ha comunicado confidencialmente como tal abogado, ni siquiera después de haber terminado de asesorar a su cliente. Este deber se extiende a sus socios, pasantes y empleados.

“Art. 14. En materias pecuniarias, un abogado debe ser puntual y diligente en extremo.

“No deberá mezclar los fondos de los demás con los suyos y deberá estar en condiciones, en todo momento, de devolver el dinero que tiene en nombre de otros.

“No deberá retener el dinero que ha recibido para su cliente durante más tiempo que el que sea absolutamente necesario.

“Art. 15. Un abogado puede pedir que se constituya un depósito para cubrir sus gastos; pero el depósito estará de acuerdo con la cantidad que se calcule para sus honorarios y los probables gastos y trabajos requeridos.

“Art. 16. Un abogado no debe olvidar nunca que no debe poner en primer lugar su derecho a que le paguen sus servicios, sino el interés de su cliente y las exigencias de la administración de justicia, su derecho a pedir un depósito o a demandar el pago de sus servicios, sin lo cual él puede apartarse de un asunto o negarse a hacerse cargo del mismo, no debe ejercer nunca en un momento en que el cliente o presunto cliente no pueda obtener otra ayuda a tiempo de impedir que se le cause un daño irreparable. A falta de tarifas oficiales, o si éstas no son aplicables, los honorarios de los abogados se deben fijar teniendo en cuenta la cuantía del asunto discutido y el interés que el asunto represente para el cliente, el tiempo y el trabajo exigidos y todas las demás circunstancias personales y de hecho del asunto.

“Art. 17. Un contrato sobre honorarios aleatorios o contingentes, donde la Ley lo admita, deberá ser razonable teniendo en cuenta todas las circunstancias del asunto, incluso el riesgo e inseguridad del pago, estará sujeto a la revisión del Tribunal en cuanto a si es o no razonable.

“Art. 18. Un abogado que encargue a un colega extranjero que le aconseje en un asunto o que coopere en llevarlo es responsable del pago de la cuenta del último.

“Cuando un abogado envíe un cliente a un colega extranjero, no será responsable del pago de la cuenta del último, pero tampoco tendrá derecho a una participación en los honorarios de este colega extranjero.

“Art. 19. Es contrario a la dignidad de un abogado recurrir al anuncio.

“Art. 20. Ningún abogado deberá permitir que se use su nombre o sus servicios profesionales de cualquier modo que haga posible la práctica del derecho a personas que no están legalmente autorizadas para hacerlo.

“B) Declaraciones extraídas de la Carta de principios fundamentales de la profesión forense (de la U.I.A.).

“Art. III. El abogado no debe prestar su colaboración a la acusación, en perjuicio del cliente, ni facilitar pruebas al adversario en ninguna materia. Las pruebas contrarias al actor son totalmente libres.

“Art. IV. La libertad del abogado es imprescriptible. Su deber fundamental es mantenerla íntegra. El mismo es libre de aceptar el encargo. Esta libertad excluye la tutela de intereses contrapuestos y el desempeño de funciones o cargos incompatibles con el imperativo categórico de su propia conciencia. Una defensa libre exige el conocimiento exacto de las pruebas en contra y de las cargas.

“Art. V. La aceptación del encargo da lugar a una relación de confianza que no puede presumirse que exista en caso de la designación o delegación de oficio. El abogado debe ser elegido libremente por su cliente.

“Art. VI. La defensa y la asistencia deben ejecutarse personalmente.

“Art. VII. El abogado es el único juez en conciencia del secreto profesional, incluso si su cliente le ha desvinculado de la obligación de observarlo. La correspondencia entre abogados es secreta, a menos de que constituya la prueba de un acuerdo.

“Art. IX. El Orden es moralmente solitario de la observancia de los derechos de sus miembros e igualmente éstos en los que se refiere al honor del Orden”.

Santafé de Bogotá, D.C., Colombia, agosto de 1993.

DANIEL SUAREZ HERNANDEZ

DECRETO 196 DE 1971

(Febrero 12)

Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico

del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

Art. 2°.- La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Art. 3°.- Es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales.

TITULO II DE LA INSCRIPCION

Art. 4°.- Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este decreto.

Art. 5°.- Es requisito para la inscripción haber obtenido el título correspondiente, reconocido legalmente por el Estado.

Art. 6°.- No podrá ser inscrito como abogado, y si ya lo estuviere, deberá ser excluido:

a) Quien se halle en interdicción judicial, y

b) El responsable de delito que tenga señalada pena de presidio, de prisión, o de relegación a colonia, cometido con posterioridad a la vigencia de este decreto, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del agente, el tribunal competente lo considera indigno de ejercer la abogacía.

Se exceptúa el caso de la condena condicional o del perdón judicial.

Art. 7°.- Quien pretenda su inscripción como abogado deberá solicitarla por escrito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de su domicilio, acompañando certificación del Ministerio de Educación Nacional sobre reconocimiento oficial del título universitario respectivo, y el comprobante de consignación de los derechos a que se refiere el artículo 20 de este decreto.

Art. 8°.- La solicitud será repartida inmediatamente al magistrado sustanciador, quien resolverá sobre su admisión dentro de los tres días siguientes.

Si la encontrare admisible, ordenará su publicación por una vez en la gaceta del foro o, a falta de ésta, en un periódico de circulación nacional.

Si la encontrare inadmisibles, así lo expresará en providencia motivada, contra la cual procede el recurso de súplica ante los otros magistrados que componen la Sala de Decisión.

Par.- Las solicitudes de inscripción de abogados serán repartidas por el presidente del tribunal a los magistrados, en orden alfabético. El magistrado a quien corresponda el reparto actuará como sustanciador e integrará la Sala de Decisión con los dos magistrados que le sigan en orden alfabético.

Art. 9º.- En la actuación a que diere lugar la solicitud de inscripción será parte el Ministerio Público, representado por el respectivo Fiscal del Tribunal.

Art. 10.- La publicación será a costa del interesado y deberá contener:

1. Nombre completo del solicitante, documento de identificación, domicilio y dirección.
2. Tribunal ante el cual se tramita la solicitud.
3. Universidad que expidió el título, y
4. Término para presentar oposición.

Art. 11.- Dentro de los diez días siguientes al de la publicación cualquier persona podrá oponerse a la inscripción.

La oposición sólo podrá fundarse en hechos que impidan la inscripción, conforme a este decreto, y deberá formularse por escrito, bajo juramento, ante el magistrado sustanciador.

Art.12.- Vencido el término de que trata el artículo anterior, la respectiva sala decretará la inscripción si no hubiere oposición.

Si la hubiere, dará traslado de ella al solicitante por dos días, y luego abrirá el negocio a prueba por dos días para pedir las y nueve para practicar las que se decreten de oficio o a solicitud de los interesados.

Vencido el término probatorio, la Sala resolverá dentro de los cinco días siguientes si decreta o no la inscripción.

Art. 13.- Contra la providencia de la Sala que decida sobre la inscripción procede el recurso de súplica ante el Tribunal en pleno, el cual resolverá dentro de los diez días siguientes.

Art. 14.- La negativa de la inscripción sólo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de la abogacía.

Art. 15.- En firme la providencia que decrete la inscripción, se comunicará al Ministerio de Justicia para que incluya al interesado en el Registro Nacional de Abogados, expida la Tarjeta Profesional y publique la inscripción, a costa del interesado, en la Gaceta del Foro o, en su defecto, en un periódico de circulación nacional.

Art. 16.- El aviso de inscripción expresará:

1. Nombre completo del abogado y su documento de identificación personal.
2. Tribunal que decretó la inscripción, número y fecha de la providencia respectiva.
3. Universidad que expidió el título.
4. Número y fecha de la Tarjeta Profesional.

Art. 17.- Los abogados inscritos con anterioridad a la vigencia de este decreto, solicitarán del Ministerio de Justicia, directamente o por conducto del Tribunal Superior de su domicilio, su inclusión en el Registro Nacional de Abogados y la expedición de su Tarjeta Profesional. Mientras ésta se entrega, la copia del acuerdo que los admitió al ejercicio de la profesión producirá los mismos efectos que la Tarjeta.

Para este efecto los Tribunales enviarán al Ministerio, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de este decreto, la lista completa de los abogados cuya inscripción hayan decretado con anterioridad a la vigencia del mismo, indicando individualmente el acuerdo, su vigencia y las sanciones que les hayan sido impuestas.

Art. 18.- Los tribunales expedirán licencia provisional a los abogados que se inscriban a partir de la vigencia de este decreto, mientras el Ministerio de Justicia les entrega la correspondiente Tarjeta Profesional.

Art. 19.- La Tarjeta Profesional será firmada por el Ministerio de Justicia y contendrá las indicaciones señaladas en el artículo 16 de este decreto.

Esta Tarjeta sustituye, para todos los efectos legales, el Carné de Inscripción Profesional de que trata el artículo 21 del Decreto 250 de 1970.

El gobierno reglamentará la forma de llevar el Registro Nacional de Abogados y la expedición y entrega de la Tarjeta Profesional.

Art. 20.- La inscripción no causará derechos distintos a los que demanden las publicaciones y la expedición de la Tarjeta Profesional. El Ministerio de Justicia fijará anualmente su valor con base en los costos, y podrá encargar de estos servicios al Fondo Rotatorio.

Art. 21.- La inscripción, mientras esté vigente, habilita al abogado para el ejercicio de la profesión en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Art. 22.- Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su Tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud.

Art. 23.- El Tribunal Superior que haya decretado la inscripción de un abogado podrá en todo tiempo, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o de cualquier persona, y con audiencia del interesado, revisar la actuación sobre inscripción, y ordenará la cancelación de ésta, mediante el trámite de un incidente, si comprobare que se realizó sin el lleno de los requisitos legales.

TITULO III

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

CAPITULO 1°. REGIMEN GENERAL

Art. 24.- No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción.

Art. 25.- Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

Art. 26.- Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados:

- a) Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;
- b) Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;
- c) Por las partes;
- d) Por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justicia para lo de su cargo;
- e) Por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y
- f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

Art. 27.- Los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

CAPITULO 2°. EXCEPCIONES

Art. 28.- Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.
4. En los casos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Art. 29.- También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía, que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos; circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

Art. 30.- Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con alumnos de los dos últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad y

deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos:

- a) En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y las autoridades de policía;
- b) En los procesos laborales de única instancia y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral;
- c) En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia, y
- d) De oficio, en los procesos penales, como voceros o defensores en audiencia. —Ver D. 765/77—.

Art. 31.- La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado, sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

- a) En la instrucción criminal, y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;
- b) De oficio, como apoderado o defensor, en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación, y
- c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía. —Ver D. 765/77—.

Art. 32.- Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal, en la cual se indicará la fecha de su caducidad.

Para este efecto, elevará solicitud al Tribunal Superior del Distrito Judicial de su domicilio, acompañada de certificación expedida por la

correspondiente universidad en que conste que ha cursado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho. —V.D. 765/77—.

Art. 33.- En materia penal los procesados pueden, sin necesidad de apoderado, adelantar todas las actuaciones que les autoriza el Código de Procedimiento Penal.

Art. 34.- El cargo de apoderado para la indagatoria del sindicado, cuando no hubiere abogado inscrito que lo asista en ella, podrá ser confiado a cualquier ciudadano honorable, siempre y cuando no sea empleado público.

Art. 35. Salvo los casos expresamente determinados en la ley, no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito.

Art. 36.- La persona legalmente autorizada para litigar en causa propia que no supiere leer ni escribir, deberá formular personalmente sus peticiones a fin de que el funcionario se cerciore de su identidad y de que su voluntad real coincide con lo que la petición expresa. De esta doble verificación se dejará constancia, y, además, se tomará la impresión digital del litigante.

Art. 37.- Las personas que sin título profesional fueron autorizados para ejercer la abogacía con anterioridad al 16 de febrero de 1945, podrán continuar ejerciéndola, siempre que no hayan perdido ese derecho en virtud de sentencia penal o disciplinaria.

Art. 38.- Las personas autorizadas para ejercer la abogacía de conformidad con los artículos 30, 31 y 37 de ese decreto, quedarán sometidas a las normas reglamentarias y al régimen disciplinario de la profesión, en las mismas condiciones que los abogados inscritos.

CAPITULO 3º. INCOMPATIBILIDADES

Art. 39.- No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los empleados públicos y los trabajadores oficiales, aún en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados a contrato podrán litigar contra la Nación, el departamento o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad

o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

2. Los senadores de la República, representantes a la cámara, diputados a las asambleas, consejeros intendenciales y comisariales y concejales distritales y municipales, en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución y la ley.

3. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el ordenamiento procesal penal militar.

4. Los que estén privados de su libertad como consecuencia del auto de proceder excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos carcelarios.

Art. 40.- En ningún caso podrá el abogado actuar en relación con asuntos de que hubiere conocido en desempeño de un cargo público, o en los cuales hubiere intervenido en ejercicio de funciones oficiales; tampoco podrá hacerlo ante la dependencia administrativa en la cual haya trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo.

CAPITULO 4°. EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACIA

Art. 41.- Incurrirá en ejercicio ilegal de la abogacía y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción:

1. Quien no siendo abogado inscrito, se anuncie o haga pasar por tal, u ofrezca servicios personales que requieran dicha calidad, o litigue sin autorización legal.

2. El abogado que actúe estando suspendido o excluido de la profesión.

3. El abogado que intervenga no obstante la existencia de una incompatibilidad.

4. El titular de la licencia temporal de que trata el artículo 32, que ejerza la abogacía en asuntos distintos de los contemplados en el artículo 31, o por tiempo mayor del indicado en dicha norma.

Art. 42.- El funcionario público que, fuera de los casos de excepción señalados en este título, admita como apoderado, asesor o vocero de

otra persona a quien no sea abogado inscrito, o tolere la actuación en causa propia de quien no tenga esta calidad, o permita examinar los expedientes o actuaciones de su oficina a quien no esté legalmente autorizado para verlos, o en cualquier forma facilite, autorice o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, incurrirá en falta disciplinaria que será sancionada con la suspensión del cargo por la primera vez, y en caso de reincidencia, con la destitución.

Art. 43.- Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades las infracciones por ejercicio ilegal de la abogacía de que tenga conocimiento.

El funcionario público que tuviere conocimiento de una de ellas está en la obligación de denunciarla al juez competente, y si es éste quien por cualquier medio tiene noticia de la infracción, deberá iniciar de oficio el proceso correspondiente.

TITULO IV

INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA PROFESION

Art. 44.- Corresponde al Ministerio de Justicia con relación a la profesión de abogado:

1. Llevar el Registro Nacional de Abogados.
2. Expedir la Tarjeta Profesional de los abogados cuya inscripción esté vigente.
3. Editar la Gaceta del Foro como publicación periódica al servicio de la abogacía y de la judicatura.
4. Publicar periódicamente en la Gaceta del Foro la lista de los abogados inscritos y la de quienes hayan sido suspendidos o excluidos de la profesión.
5. Publicar las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados, de conformidad con lo que dispone el artículo 62 de este decreto.
6. Inspeccionar la moralidad y legalidad del ejercicio de la profesión de abogado.
7. Auspiciar, en colaboración con universidades e institutos oficiales y privados, la formación especializada de los abogados y la programación de cursos de actualización de conocimientos.

8. Estimular la investigación jurídica y contribuir a la publicación y difusión de libros y revistas científicas, didácticas, doctrinarias y analíticas.

9. Establecer sistemas de información bibliográfica, normativa y jurisprudencial.

10. Promover la reunión de congresos jurídicos nacionales e internacionales y estimular las relaciones entre el foro colombiano y las organizaciones profesionales de otros países.

11. Promover la prestación del servicio obligatorio de asistencia de pobres, gratuito o remunerado, según las circunstancias, en coordinación con los servicios de esta misma naturaleza que el Gobierno establezca o patrocine.

12. Procurar la colaboración de las facultades de derecho y de los abogados con el Gobierno y el Congreso en la actualización de las normas, y con la administración de justicia en la tecnificación de su trabajo y el avance de la doctrina.

13. Estimular sistemas de seguridad social de los abogados.

14. Auspiciar la asociación de los profesionales del derecho, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la abogacía, y vigilar su funcionamiento.

Art. 45.- Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior, el Ministerio de Justicia estará asistido por un Consejo Consultivo, presidido por el ministerio e integrado por el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado y por dos abogados en ejercicio designados por la Academia Colombiana de Jurisprudencia para período de dos años.

Art. 46.- El Ministerio de Justicia podrá encomendar a su Fondo Rotatorio la impresión de la Tarjeta Profesional y las publicaciones mencionadas en el artículo 44 de este decreto.

TITULO V

DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO

Art. 47.- Son deberes del abogado:

1. Conservar la dignidad y el decoro de la profesión.
2. Colaborar realmente en la recta y cumplida administración de justicia.
3. Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debidos en sus relaciones con los funcionarios, con los colaboradores y auxiliares de la justicia, con la contraparte y sus abogados, y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.
4. Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes.
5. Guardar el secreto profesional.
6. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, y
7. Proceder lealmente con sus colegas.

TITULO VI REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO 1º. DE LAS FALTAS

Art. 48.- Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. La pública embriaguez consuetudinaria o el hábito injustificado de drogas estupefacientes.
2. El hábito de frecuentar garitos, lenocinios u otros lugares de mala reputación.
3. La provocación reiterada de riñas o escándalos públicos.
4. La mala fe en los negocios.
5. La dilapidación del patrimonio en perjuicio de los acreedores.
6. La administración o participación en negocios incompatibles con el respeto que exige la abogacía.
7. La utilización de intermediarios para obtener poderes o la participación de honorarios con quienes lo han recomendado, y

8. El patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía o del ingreso a la profesión de personas de malos antecedentes o que no reúnan las condiciones habilitantes.

El abogado que cometa una de estas faltas incurrirá en amonestación, censura o suspensión.

Art. 49.- Son faltas contra el decoro profesional:

1. La propaganda por anuncios hablados o escritos que no se limitan al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos a que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativos a su domicilio profesional, y

2. La solicitud o consecución de publicidad laudatoria para sí o para los funcionarios que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.

Quien cometa una de estas faltas incurrirá en amonestación o censura.

Art. 50.- Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia, las injurias y las acusaciones temerarias contra los funcionarios, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar comedidamente, por los medios competentes, las faltas cometidas por dichas personas.

El responsable de una de estas faltas incurrirá en amonestación, censura o suspensión.

Art. 51.- Son faltas contra la recta administración de justicia:

1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los funcionarios o de sus colaboradores.

2. Promover, a sabiendas, una causa manifiestamente injusta.
—V.D.1137/77, art. 13—.

3. Recurrir en sus gestiones a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios o a sus colaboradores; invocar méritos particulares, credos políticos o religiosos de éstos, vínculos de amistad o de cualquiera otra índole, y

4. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios o de los auxiliares de la justicia.

Estas faltas serán sancionadas con amonestación, censura, suspensión o exclusión.

Art. 52.- Son faltas contra la lealtad debida a la administración de justicia:

1. La proposición de incidentes, interposición de recursos, formulación de oposiciones o de excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales; la solicitud de medidas cautelares desproporcionadas y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad. — V.D. 1137/71, art. 13—.

2. El consejo, el patrocinio o la intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos.

3. Las afirmaciones o negaciones maliciosas o las citas inexactas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios encargados de definir una cuestión jurídica, y

4. El uso, a sabiendas, de pruebas falsas o la desfiguración o amaño de las pruebas.

El responsable de una de estas faltas incurrirá en censura, suspensión o exclusión.

Art. 53.- Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

1. No expresarle su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado.

2. Garantizarle que, de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable.

3. Callar, en todo o en parte, hechos o situaciones, o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.

4. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.

5. Comunicar o utilizar indebidamente los secretos que le haya confiado el cliente, aún en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización de aquél, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito, y

6. Adquirir del cliente parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales.

El responsable de cualquiera de estas faltas incurrirá en censura, suspensión o exclusión.

Art. 54.- Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Exigir u obtener remuneración o beneficios desproporcionados a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente.

2. Cobrar gastos o expensas irreales.

3. Retener dineros, bienes o documentos suministrados para las gestiones, o los recibidos de otras personas por cuenta del cliente, o demorarle injustificadamente la comunicación de este recibo.

4. Utilizar tales dineros, bienes o documentos en provecho propio o de un tercero.

5. No rendir oportunamente al cliente las cuentas de su gestión y manejo de bienes, y

6. Negarse a otorgar recibos de pago de honorarios o de gastos, cuando le sean solicitados.

El abogado que cometa una de estas faltas incurrirá en censura, suspensión o exclusión.

Art. 55.- Incurre en falta a la debida diligencia profesional:

1. El abogado que injustificadamente demore la iniciación o prosecución de las gestiones que le han sido encomendadas o deje de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, y

2. El abogado que sin justa causa descuide o abandone el asunto de que se haya encargado.

Quien cometa una de estas faltas será sancionado con censura, suspensión o exclusión.

Art. 56.- Constituyen faltas a la lealtad profesional:

1. Realizar directamente o por interpuesta persona, y en cualquier forma, gestiones encaminadas a desplazar o a sustituir a un colega en asunto profesional de que éste se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

3. Negociar directamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de ésta, y

4. Propiciar la elusión o el retardo del pago de los honorarios debidos a un colega.

El abogado que cometa una de estas faltas incurrirá en censura, suspensión o exclusión.

CAPITULO 2º. DE LAS SANCIONES

Art. 57.- La amonestación consiste en la repreensión privada que se hace al infractor por la falta cometida.

Art. 58.- La censura consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida.

Art. 59.- La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a dos meses ni superior a dos años.

Art. 60.- La exclusión consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la abogacía, que conlleva la cancelación de la licencia de abogado.

Art. 61.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados en este Título, teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del infractor, y sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 62.- Las sanciones disciplinarias se anotarán en el Registro del abogado y, excepto la amonestación, se publicarán en la Gaceta del Foro, o en su defecto en el Diario Oficial.

Art. 63.- La reincidencia del abogado en faltas disciplinarias se sancionará así:

a) Después de dos amonestaciones, la nueva sanción no podrá ser inferior a la censura;

b) Después de tres sanciones entre las cuales hubiere al menos una censura, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión;

c) Después de tres sanciones, una de las cuales hubiere sido la suspensión, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión por un año, y

d) Después de dos suspensiones, la nueva sanción será la exclusión.

Art. 64.- El abogado excluido de la profesión podrá ser rehabilitado por el Tribunal Disciplinario, cuando se den las siguientes condiciones:

a) Que hayan transcurrido no menos de cinco años desde la ejecutoria de la sentencia que le impuso la sanción disciplinaria, y

b) Que a juicio del Tribunal, aparezca demostrado que la conducta observada por el excluido revela su completa idoneidad moral para reingresar a la profesión.

Art. 65.- En las actuaciones sobre rehabilitación es parte el Ministerio Público. La decisión se emitirá dentro de los treinta días siguientes a la práctica de las pruebas decretadas de oficio o a solicitud de parte, durante los términos que prudencialmente señale el Tribunal, sin que excedan de treinta días.

CAPITULO 3º. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Art. 66.- La jurisdicción disciplinaria se ejerce:

1. Por el Tribunal Disciplinario creado por el artículo 217 de la Constitución, que conocerá en segunda instancia por apelación o consulta, y
2. Por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que conocerán en primera instancia de las infracciones cometidas por los abogados en el territorio de su jurisdicción.

Art. 67.- Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial ejercerán la jurisdicción disciplinaria en Sala Penal.

Art. 68.- Mientras la ley organiza el funcionamiento del Tribunal Disciplinario, las funciones atribuidas a él en este Decreto, serán ejercidas por la Corte Suprema de Justicia en Sala Penal.

CAPITULO 4º. PROCEDIMIENTO

Art. 69.- Contra el presunto responsable de una de las infracciones establecidas en el Capítulo I de este Título, se procederá de oficio o en virtud de denuncia que cualquier persona puede formular.

La denuncia podrá presentarse ante el Presidente del Tribunal Superior del Distrito en donde se hubiere cometido la falta, o ante cualquier Juez de la República, quien la remitirá dentro de los dos días siguientes a dicho Tribunal.

Art. 70.- El funcionario público que por cualquier medio tuviere conocimiento de una infracción disciplinaria, deberá dar inmediato aviso al Presidente del Tribunal Superior competente, suministrándole todas las informaciones pertinentes, las generalidades del infractor, y los elementos probatorios recogidos y los demás datos de que tuviere noticia.

Art. 71.- Si los hechos materia del proceso disciplinario fueren, además constitutivos de delito perseguible de oficio, se ordenará ponerlos en conocimiento del Juez competente, acompañándole copia autorizada de lo necesario. La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria.

Art. 72.- Recibida la denuncia o el aviso de la posible comisión de una infracción disciplinaria, el Presidente del Tribunal Superior inmediatamente hará el reparto, entre los Magistrados que integran la Corporación, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

El Magistrado Sustanciador hará Sala con otros dos de diferentes especialidades, escogidos por orden alfabético de apellidos.

El Tribunal Superior ejercerá la jurisdicción disciplinaria por medio de las Salas de Decisión que se establecen en este artículo.

Las referencias que en el presente capítulo se hacen al Tribunal Superior y Sala Penal se entienden hechas a dichas Salas de Decisión. —Ley 17/75, art. 10—.

Art. 73.- La Sala Penal decidirá, dentro de los quince días siguientes, en providencia motivada, si es o no el caso de iniciar el proceso.

Esta providencia se notificará personalmente al respectivo Fiscal del Tribunal Superior y al presunto infractor; contra ella procede el recurso de reposición y, en caso de que la denuncia fuere rechazada, el de apelación en el efecto suspensivo.

Art. 74.- En el auto que inicie el proceso disciplinario se ordenará correr traslado al inculpado, con copia de la denuncia y de los documentos que la acompañan, por el término de diez días.

Art. 75.- Cuando no fuere posible hallar al inculpado para notificarle el auto de traslado dentro de los diez días siguientes a la fecha de su pronunciamiento, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado por igual término en la Secretaría del Tribunal que conoce el proceso y en la Secretaría del Tribunal de su domicilio profesional, y transcurrido éste, si no compareciere, se le nombrará defensor de oficio con quien se adelantará la actuación.

Art. 76.- Vencido el término del traslado, las partes tendrán cinco días para pedir pruebas. Dentro de los dos días siguientes el Magistrado sustanciador decretará la práctica de las que fueren conducentes.

Las pruebas decretadas se practicarán dentro de un término prudencial que no podrá exceder de treinta días.

En cualquier tiempo antes de fallar, podrá el Tribunal de oficio decretar pruebas, y si el término probatorio estuviere vencido, señalará uno con tal fin, que no será superior a quince días.

Art. 77.- Las pruebas serán practicadas personalmente por el Magistrado sustanciador, quien sólo podrá comisionar para la práctica de aquéllas que hayan de recibirse fuera de su sede, al Juez en lo Penal de mayor categoría del lugar.

Art. 78.- En cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia, el Tribunal o el Magistrado sustanciador podrán interrogar libremente al denunciante y al denunciado y hacer careos entre ellos. Esta facultad es indelegable.

Art. 79.- Vencido el término probatorio, al día siguiente se ordenará pasar el proceso al Fiscal, por diez días, para que emita concepto, y a continuación se dará traslado por igual término al inculpado para su alegación.

Art. 80.- Surtidos los traslados, el ponente tendrá diez días para registrar proyecto de fallo, y la sentencia deberá ser pronunciada por el Tribunal dentro de los veinte días siguientes.

Art. 81.- Contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, y se concederá en el efecto suspensivo. Las sentencias que no se apelaren deberán consultarse con el superior.

—D. 1861/89, art. 39. Consulta en procedimientos disciplinarios.

—D. 1975/89, procesos disciplinarios con pliego de cargos, siguen trámite anterior a D. 1888/89—.

Art. 82.- Recibido el expediente por el Tribunal Disciplinario, se ordenará que pase en traslado al Ministerio Público, por cinco días para concepto, y que en seguida se fije en lista por igual término para la alegación.

Hasta el pronunciamiento del fallo, el Magistrado sustanciador podrá por una vez, decretar de oficio la práctica de pruebas, señalando para ello un término que no podrá exceder de quince días.

Art. 83.- El proyecto de fallo deberá registrarse en el término de veinte días y la sentencia se dictará dentro de los diez días siguientes. Tales términos se interrumpirán en caso de decreto probatorio.

Art. 84.- Toda sentencia que ponga fin a un proceso disciplinario deberá comunicarse al Ministerio de Justicia.

Art. 85.- El denunciante sólo podrá intervenir como coadyuvante en los procesos disciplinarios y su desistimiento no extingue la acción.

Art. 86.- El proceso disciplinario se adelantará en papel común, en original y copia, y sobre ésta se surtirán los traslados al acusado.

Art. 87.- El Ministerio Público será parte en los procesos disciplinarios y estará representado, en la primera instancia, por el respectivo Fiscal del Tribunal Superior, y, en la segunda, por el Procurador General de la Nación o un delegado suyo.

Art. 88.- La acción disciplinaria prescribe en dos años, que se contarán desde el día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción.

Las sanciones prescriben así: la suspensión, en un término igual al doble del señalado como pena, pero en ningún caso antes de un año; y la de exclusión, en diez años. Los términos se contarán a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción.

Las acciones por faltas disciplinarias y por faltas contra la ética y los deberes profesionales del abogado, prescriben en cinco (5) años —Ley 20/72, art. 17—.